

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-735/2024 Y SUP-REP-759/2024, ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, derivado de la impugnación promovida por **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** y el **Partido Revolucionario Institucional**, confirma en la materia de impugnación, la resolución de la **Sala Regional Especializada** relativa al expediente SRE-PSC-235/2024, en la cual, entre otras cosas, se determinó el incumplimiento a las reglas de difusión de propaganda electoral en el periodo de precampaña y la falta al deber de cuidado de la parte recurrente, respectivamente; y, por consecuencia, los sancionó.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
V. PROCEDENCIA	3
VI. ESTUDIO DE FONDO	4
VII. RESUELVE	16

GLOSARIO

Actora/denunciada/ /recurrente/Xóchitl Gálvez:	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la presidencia de la República.
Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón por México, integrado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora/ recurrente: parte	Xóchitl Gálvez y PRI
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento especial sancionador
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Responsable o Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada:	La del procedimiento sancionador de órgano central SRE-PSC-235/2024.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de medida y actualización.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Víctor Octavio Luna Romo.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal 2023-2024. Inició el siete de septiembre de dos mil veintitrés para renovar, entre otros cargos, la presidencia de la República. La precampaña se desarrolló del veinte de noviembre de ese año al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.²

2. Queja. El treinta y uno de enero, un ciudadano denunció al PAN y a Xóchitl Gálvez³ por el supuesto uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de un promocional de precampaña pautado por el partido para televisión, y por la difusión de un video en la cuenta de *YouTube* de la denunciada; lo anterior, porque no señalaron de manera expresa, por medios auditivos, la calidad de precandidata de Xóchitl Gálvez, lo que se adujo generó confusión en la ciudadanía en general.

El denunciante solicitó, además, la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión de la difusión de los contenidos materia de queja.

3. Medidas cautelares. Admitida la denuncia, la Comisión de Quejas determinó improcedentes las medidas cautelares⁴ porque: *i)* la publicación alojada en *YouTube* fue realizada por Xóchitl Gálvez en su calidad de precandidata; *ii)* de los actos anticipados de campaña consideró que el contenido de la publicación no tenía elementos para exaltar a la ciudadanía por una candidatura o fuerza política, y *iii)* de la difusión del promocional dijo que se trataba de actos consumados, ya que su periodo de difusión había concluido.

4. Sentencia impugnada. El cuatro de julio, la Sala responsable determinó, entre otras cosas: *i)* la existencia del incumplimiento a las reglas de difusión de propaganda electoral en precampaña atribuido a Xóchitl Gálvez, por el video publicado en su cuenta de *YouTube*; *ii)* la *culpa in vigilando* de la Coalición; *iii)* la imposición de sus respectivas multas; y *iv)* la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos, entre otros a Xóchitl Gálvez.

² A partir de este momento, todas las fechas hacen referencia a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ Expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/137/PEF/528/2024.

⁴ ACQyD-INE-54/2024

5. REP. Inconformes, el once y catorce de julio, Xóchitl Gálvez y el PRI, respectivamente, impugnaron la sentencia mencionada.

6. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-735/2024** y **SUP-REP-759/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas. Agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver los REP, porque se controvierte la sentencia de un PES emitida por la Sala Especializada, a través del recurso referido, el cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁵.

III. ACUMULACIÓN

Se acumulan los REP interpuestos, ante la conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado. En consecuencia, se acumula el expediente **SUP-REP-759/2024** al diverso **SUP-REP-735/2024**, por ser el primero que se recibió, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a las constancias del expediente acumulado.

V. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia⁶:

1. Forma. Se interpusieron por escrito y contienen: **a)** el nombre y la firma de Xóchitl Gálvez y del representante del PRI; **b)** el domicilio para oír y recibir

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169.XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; así como 3.2.f), y 109.2 de la Ley de Medios.

⁶ Acorde con los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **c)** la identificación de la sentencia impugnada; **d)** los hechos que sustentan la impugnación; y **e)** los agravios y la normativa supuestamente vulnerada.

2. Oportunidad. Los recursos se interpusieron en tiempo⁷, ya que los recurrentes impugnaron dentro de los tres días posteriores a que se les notificó la sentencia controvertida, conforme al siguiente cuadro:

Recurrente	Notificación	Presentación del recurso	Término del plazo
Xóchitl Gálvez (SUP-REP-735/2024)	9 de julio ⁸	11 de julio	12 de julio
PRI (SUP-REP-759/2024)	11 de julio ⁹	14 de julio	14 de julio

3. Legitimación y personería. La legitimación se acredita porque los recurrentes Xóchitl Gálvez, quien presenta su demanda por derecho propio, y el PRI fueron denunciados en el PES, en el cual la Sala responsable determinó la existencia de infracciones en su contra; por otra parte, la personería de quien promueve a nombre del partido también está acreditada porque es su representante propietario ante el Consejo General del INE, como consta en el expediente.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues la parte actora estima que la sentencia combatida es contraria a Derecho, ya que el análisis fue indebido y afecta su esfera jurídica; así que pide se revoque.

5. Definitividad. Se colma, pues de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

El uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional “PRE REP FED XG HISTORIA V3.3”, con folio RV00958-23, pautado por el PAN en precampaña federal, para ser transmitido en televisión, y la difusión del video:

⁷ Artículos 109.3 y 8.1 de la Ley de Medios, en el último se dice que en comicios todos los días son hábiles.

⁸ Consultable en el expediente electrónico SRE-PSC-235/2024, fojas 309 y 311.

⁹ Consultable en el expediente electrónico SRE-PSC-235/2024, fojas 345 y 346

“Esta es mi historia, llena de sueños y de esfuerzo”, en el perfil de *YouTube* de la denunciada, también durante la precampaña federal¹⁰.

A decir del denunciante, en dichos materiales no se señaló de manera expresa, por medios auditivos, la calidad de precandidata que ostentaba Xóchitl Gálvez y, por ello, consideró que también se actualizaba la infracción de actos anticipados de campaña, pues dicha omisión ocasionó inequidad en la contienda, al trascender a la ciudadanía y generar confusión, en beneficio de sus aspiraciones políticas.

Finalmente, solicitó como medida cautelar que se eliminara el material motivo de la queja.

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

En lo que interesa, la responsable determinó:

i. La **existencia** del incumplimiento de las reglas sobre difusión de propaganda de precampaña, respecto al video publicado en la cuenta de *YouTube* de Xóchitl Gálvez, el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, ya que:

- La publicación fue realizada en la fecha en la que comenzó el periodo de precampaña, así que le aplicaba lo previsto en la Ley Electoral sobre propaganda difundida dicho periodo.
- De la transcripción del video se advertía que la única frase auditiva que podía aludir a alguna aspiración era: “hoy quiero ser tu candidata” en voz de Xóchitl Gálvez; pero no se equiparaba a un señalamiento expreso de “precandidata”; y aun suponiendo que su intención fue dar a entender que buscaba la candidatura presidencial (y, por ende, ostentaba la calidad de precandidata), eso no se comunicó de modo expreso en el audio del video.
- Xóchitl Gálvez debía cumplir con lo ordenado por el artículo 227, apartado 3, de la Ley Electoral, que prevé que la propaganda de precampaña debe señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata.
- Aunque la publicación incluía de manera visual un texto en su descripción, con el cual se identificaba a Xóchitl Gálvez con la calidad de “PRECANDIDATA”, y el mensaje se dirigió a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD, constituyó un cumplimiento parcial, pues identificó expresamente, pero sólo por medios gráficos que era precandidata única.

¹⁰ Véase **Anexo Único** de esta sentencia.

ii. La **inexistencia** de los actos anticipados de campaña atribuidos a Xóchitl Gálvez y al PAN, porque no se acreditó el elemento subjetivo, pues del material motivo de denuncia, no se advertía llamado a votar por alguna candidatura del PAN en el proceso electoral en curso, no se presentaron propuestas electorales, ni había elementos de los que pudiera entenderse una solicitud de apoyo explícito o por equivalentes funcionales a la eventual postulación de la denunciada.

iii. La **existencia** de la *culpa in vigilando* atribuida a los partidos que formaron la Coalición, por las acciones de Xóchitl Gálvez, ya que era precandidata postulada por ellos y la publicación la hizo con esa calidad.

iv. De la calificación de las faltas y la sanción indicó que las faltas eran **graves ordinarias**, y **multó**: a Xóchitl Gálvez, con 130 UMA, equivalentes a \$13,486.20 (trece mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 20/100, moneda nacional); y, a los integrantes de la Coalición, por faltar al deber de cuidado, con 100 UMA, o \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro 00/100, moneda nacional) que, para el PRI representa el 0.01% de su financiamiento ordinario mensual.

3. ¿Cuáles son los planteamientos de la parte recurrente?

La *pretensión* de la parte actora es que se revoque la sentencia recurrida y, por consecuencia la sanción que se les impuso. La *causa de pedir* la sustentan en la ilegalidad de la resolución porque la responsable incurrió en *indebida fundamentación y motivación, y falta de exhaustividad*.

➤ En ese sentido Xóchitl Gálvez refiere que **(SUP-REP-735/2024)**:

- Hubo vulneración a la tipicidad, porque no se precisó ni la infracción ni el fundamento para imponerla, e incluso la responsable reconoció que no era un “requisito legal”.
- No se justifica el monto de la multa que se le impuso.

➤ Por su parte el PRI manifiesta que **(SUP-REP-759/2024)**:

- Se vulneró el principio de retroactividad de la norma, porque en pleno proceso electoral la Sala Superior cambió el criterio sobre la identificación de

candidaturas, aunque no hay obligación de incluir todos los elementos auditivos de ella.

- No se valora la diferencia entre distinción y discriminación al aplicar el principio de igualdad ni se considera que al indicar que los medios gráficos y auditivos no son coincidentes, se califica al propio medio de difusión como discriminatorio.
- No se vulnera el derecho a la información de las personas con discapacidad visual, porque no se acredita que quien denunció tenga alguna, pero en todo caso fueron hechos notorios la calidad y actividades de la denunciada.

4. ¿Cuál es el problema jurídico para resolver y cuál la forma de análisis?

Decidir si, como aduce la parte actora, debe revocarse la sentencia pues fue ilegal declarar la existencia de las infracciones atribuidas en su contra y su correspondiente sanción; o, por el contrario, deben subsistir las razones de la responsable, por estar apegadas a Derecho.

Los agravios serán analizados en la forma en que fueron expuestos, es decir, primero se dará respuesta a los de Xóchitl Gálvez y, después a los del PRI, sin que ello cause perjuicio alguno a las partes, porque lo relevante es que todos los argumentos sean estudiados¹¹.

Se precisa que la determinación de la existencia de la infracción de uso indebido de la pauta, por falta de identificación auditiva del promocional de precampaña pautado por el PAN y su correspondiente sanción, no los controvierte tal partido en la presente instancia, así que quedan firmes para todos sus efectos legales.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Se **confirma** la sentencia, en la materia de impugnación, porque los agravios resultan **infundados e inoperantes**.

¹¹ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.

5.1. Marco normativo

- *De la fundamentación y motivación.* El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

- *De la exhaustividad.* Acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales, es decir integrales.¹²

- *De la inoperancia de los agravios.* La Ley de Medios establece que, cuando se promueve una impugnación, deben mencionarse de manera expresa y clara los hechos en que se basa, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados¹³; lo que requiere referir las razones esenciales que sustentan el acto impugnado y la posible afectación que causan a los derechos de la parte actora, para que la autoridad jurisdiccional pueda confrontar y valorar si lo impugnado se apega o no a derecho.

Así, que cuando los argumentos no se expresan del modo expuesto son inoperantes, al no combatir las razones torales que, entonces, siguen rigiendo¹⁴.

- *De las reglas de precampaña.* En el artículo 211 de la Ley Electoral se indica que se **entenderá por propaganda de precampaña** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de **precampaña** difundan los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

¹² Impone agotar cuidadosamente todos los planteamientos de apoyo a sus pretensiones.

¹³ Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

¹⁴ Véanse entre otros asuntos, los SUP-REP-358/2021, SUP-REP-50/2022 y SUP-JDC-626/2024.

En el numeral 3, del artículo citado se establece que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, **por medios gráficos y auditivos**, la calidad de precandidato de quien es promovido.

En el mismo sentido, el artículo 227, numeral 3, de la Ley Electoral señala que la propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que en el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las precandidaturas para dar a conocer sus propuestas

Aquí se reitera la regla de que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y **auditivos**, la calidad de precandidato de quien es promovido.

5.2. Estudio del caso

Argumentos de Xóchitl Gálvez (SUP-REP-715/2023)

La actora refiere que la sentencia esta indebidamente fundada y motivada y existe falta de exhaustividad porque:

- Se vulneró principio de tipicidad, ya que la responsable excedió sus atribuciones, al indicar que infringió la normativa electoral, sin precisar la infracción concreta que se le imputa, pues sólo se dice que “vulneró las reglas de difusión de propaganda de precampaña”.

Sumado a ello, tampoco, se indican los fundamentos, más aún, cuando la **Sala Especializada reconoció que no era un requisito legal el identificar el cargo de elección.**

- No se justifica el monto de la sanción impuesta, porque la ley establece que puede multarse hasta por 500 UMA, siendo pertinente cuestionarse por qué la responsable optó por aplicar 130 UMA y no 5, 10, 50 o 500.

Determinación. Los agravios son **infundados** e **inoperantes**.

Es **infundado** que existiera indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad a establecer la infracción electoral que se le atribuyó a la denunciada, porque la responsable para tal efecto señaló los preceptos jurídicos aplicables al caso, y las razones de ello; además, para emitir su determinación examinó todos los elementos y medios de prueba sometidos a su consideración.

En ese contexto, indicó que, de la transcripción del video, materia de la queja se advertía que la única frase auditiva que podía aludir a alguna aspiración era: “hoy quiero ser tu candidata” en voz de la denunciada, pero que ello no era un señalamiento expreso de “precandidata”.

Lo anterior, a pesar de que debió cumplir lo previsto en el artículo 227, apartado 3, de la Ley Electoral, relativo a señalar en la propaganda de precampaña, de modo expreso, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata.

Así que, aunque la publicación incluía de manera visual un texto donde se identificaba su calidad de precandidata y se indicó que el mensaje se dirigía a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD, eso fue un cumplimiento parcial porque sólo se identificó expresamente por medios gráficos.

En ese sentido puede advertirse que la Sala Especializada sustentó y justificó debidamente la causa por la que denunciada cometió la infracción de mérito, pues del propio marco normativo citado en la presente sentencia sobre propaganda de precampaña, puede advertirse que existe un deber jurídico para quienes participen en la contienda, sobre que en precampaña, de modo expreso, por medios gráficos y auditivos, precisen la calidad de su participación, es decir especifiquen que son personas precandidatas.

Ello, sobre todo, porque al usarse en la Ley Electoral, la conjunción “y” en la frase “*por medios gráficos y auditivos*”, necesariamente deben concurrir ambos elementos, siempre y cuando sea posible acorde a la naturaleza de la propaganda.

De esta manera, en el video, que se compone por audio e imágenes, deben contenerse tales elementos que identifiquen la calidad de precandidata de una persona.

Por eso, la Sala Especializada concluyó que se acreditaba la vulneración a las reglas de propaganda electoral atribuida a Xóchitl Gálvez, pues si bien, del video denunciado podía advertirse la identificación gráfica de precandidata, de manera auditiva no se incorporó esa descripción.

Entonces, la infracción acreditada **sí tiene sustento jurídico** en la Ley Electoral, en concreto, en sus artículos 211, numeral 3, y 227, numeral 3, mismos que.

Con lo expuesto, se puede advertir que, como se dijo, la determinación impugnada estuvo debidamente fundada y motivada y hubo exhaustividad para analizarla; sumado a que la actualización de la infracción está acreditada.

Por tanto, tampoco se vulnera el principio de tipicidad en los términos que aduce la recurrente, pues en materia electoral¹⁵, ello se cumple con la descripción del marco normativo de la infracción por vulneración a las reglas de precampaña al no hacer la manifestación expresa auditivamente de la calidad con la que se participa en la fase de precampaña.

En similares términos respecto a la obligación de las precandidaturas identificar expresamente por medios auditivos tal calidad en sus publicaciones se resolvió el SUP-REP-309/2024.

De ahí que resulte **infundado** el agravio aducido.

Además, es **inoperante** lo relativo a que la responsable reconoció que la identificación auditiva de la precandidatura no es un requisito legal, porque

¹⁵ En el entendido que, la tipicidad electoral surge de la conjunción de dos o más normas (sustantiva y reglamentaria) que mandan o prohíben y advierten que el incumplimiento se sanciona. Al respecto, véase SUP-REP-526/2023 y acumulado, SUP-REP-624/2023 y acumulado.

**SUP-REP-735/2024
Y ACUMULADO**

cuando la Sala Especializada uso esa frase, lo hizo para referirse a que en la ley no se establecía el requisito preciso de identificación auditiva del contenido e incluyo de hacerlo en lenguaje incluyente, a fin de maximizar el derecho de la ciudadanía, sobre todo, aquella con alguna discapacidad visual.

De ahí que esta, manifestación genérica de la actora en nada abone a derrotar lo razonado por la responsable y, por ello, su inoperancia.

Por su parte, también es **inoperante** el agravio relativo a que no se justificó el monto de la sanción, porque Xóchitl Gálvez se limita a referir que sin explicación le impusieron 130 IMA, siendo que conforme a la ley podían haber aplicado 1, 10, 50 o 500 UMA; porque con tal manifestación no combate frontalmente las razones esenciales de la responsable para imponerle la multa.

La Sala Especializada indicó que la falta de la denunciada era grave ordinaria porque la Ley Electoral, expresamente, indica la obligación de referir la calidad de “precandidata” en su propaganda y no lo hizo al difundir el video; por tanto, acorde a sus circunstancias, capacidad económica y a que no era reincidente, la multaba con 130 UMA.

Al respecto, Xóchitl Gálvez, no explica, por ejemplo, que su capacidad económica no era la referida, o bien, que existiera alguna circunstancia para tener que considerar que no era viable fijarle el monto de la multa en los términos que se hizo, o cuáles razones concretas de la responsable fueron incorrectas o ilegales al fijarle ese monto.

Por eso, como las razones con las que se fijó el monto de la sanción no se confrontan el argumento aquí analizado es **inoperante**.

Argumentos del PRI (SUP-REP-759/2024)

El partido manifiesta que:

- A diferencia de lo que ocurre en la etapa de precampaña, en la época de campañas no existe una obligación expresa para que los partidos políticos

identifiquen, de manera auditiva, todos los elementos de las candidaturas en sus promocionales.

- Se vulneró el principio de irretroactividad, porque la Sala Superior, en medio del proceso electoral, realizó un cambio de criterio de los elementos necesarios para la identificación de las candidaturas de los partidos y coaliciones, en sus mensajes de radio y televisión¹⁶; por lo que, en ese contexto, no era obligatorio para los partidos políticos incluir todos los elementos de identificación.
- No se considera la diferencia entre distinción y discriminación al aplicar el principio de igualdad ni se tiene presente la naturaleza del medio donde se difunde la propaganda; ya que considerar como un acto de discriminación que los medios gráficos y auditivos presentados en televisión no sean plenamente coincidentes, es considerar al propio medio de difusión como discriminatorio.
- No se vulnera el derecho a la información de las personas con discapacidad visual, porque aparte de que no está acreditado tal supuesto respecto al denunciante, la realidad es que ha promovido diversas quejas contra Xóchitl Gálvez y en ese contexto, conoce la calidad con la que ésta participa en el proceso electoral.

Determinación. Los agravios son **inoperantes**.

Ello es así, en primer término, porque lo que el actor controvierte es el promocional de precampaña difundido en televisión, mismo que fue pautado por el PAN y no por el PRI, así que la infracción por la falta de identificación expresa auditiva se le imputó sólo al primer partido y, consecuencia de ello, se le multó.

Es decir, sólo fue responsabilidad del PAN la indebida identificación en el promocional para televisión, por lo que no hay lesión jurídica alguna para el PRI en ese tema; sobre todo, si se tiene presente que la infracción de *culpa in vigilando*

¹⁶ SUP-REP-223/2024

que sí se le imputó, derivó de la diversa infracción cometida por Xóchitl Gálvez, pero de esto no expresa agravio alguno.

De ahí que resulten **inoperantes** sus manifestaciones.

No obstante, lo anterior, es importante hacer una precisión de la manifestación que hace el actor sobre que no se vulnera el derecho a la información de las personas con discapacidad.

El artículo 1º de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto a nivel constitucional como internacional, y que la interpretación de las disposiciones normativas que involucren su goce y/o ejercicio deberá propiciar su más amplia protección.

Además, este mismo numeral señala que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas de forma universal, interdependiente, indivisible y progresiva, lo cual incluye el derecho a la no discriminación basada en condiciones de salud, discapacidad, y/o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar su esfera de derechos fundamentales.

En relación con esto último, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la cual México es parte, establece la obligación de los Estados de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, para lo cual deben adoptar todas las medidas pertinentes para hacer efectivos sus derechos.

Además, obliga a los Estados a garantizar que las personas con alguna clase de discapacidad gocen de sus derechos políticos en igualdad de condiciones con respecto de cualquier otra persona, a fin de que puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública.

En el ámbito legislativo nacional, y por cuanto hace a la participación de la ciudadanía en las elecciones, la propia Ley Electoral señala que los derechos

político-electoral deberán ejercerse **sin discriminación** basada en las discapacidades, condiciones de salud o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto su anulación o menoscabo.

Es a partir de lo anterior que incluso este Tribunal Electoral ha reconocido en su normatividad interna que tiene el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, considerando, entre otros aspectos, sus particulares condiciones de desigualdad o de desventaja, lo que ciertamente incluye a las derivadas de algún tipo de discapacidad o condición excepcional de salud.

Por eso, en el análisis de los casos que involucran a quienes tienen algún tipo de discapacidad o condición de salud de carácter excepcional, **debe adoptarse una perspectiva especialmente sensible y diferenciada**, que esté atenta a reconocer los sesgos normativos, el trato inadecuado y/o las condiciones fácticas a las que se encuentran sujetos, y que pudieran representar un riesgo al pleno goce y ejercicio de sus derechos de naturaleza política-electoral.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que, al analizar esta clase de casos, todas las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, están obligadas a interpretar y aplicar las disposiciones normativas de tal forma que se procure el máximo beneficio y potencia de la eficacia de los derechos político-electoral de quienes conforman el mencionado grupo en situación de vulnerabilidad.

Esto incluye todas aquellas disposiciones de carácter sustantivo y/o procesal que involucren la titularidad, el goce, el ejercicio, la efectividad o cualquier otra dimensión normativa y/o fáctica de sus derechos.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar las mejores condiciones que permitan su inclusión plena y efectiva en el ámbito de los procesos democráticos.

De ahí que, si como ocurrió en el caso, no se cumplen requisitos como hacer las referencias expresas de la calidad de quienes compiten en la contienda sí puede

**SUP-REP-735/2024
Y ACUMULADO**

afectarse el derecho a la información de las personas con alguna discapacidad y es válido e incluso obligatorio que las autoridades, como la Sala Especializada lo tomen en cuenta.

En similares términos sobre las obligaciones de autoridades electorales y contendientes frente a casos en que se puede afectar el derecho de las personas con alguna discapacidad, para el caso visual, se hizo el estudio en el **SUP-REP-144/2024**.

c. Conclusión. Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de la actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

Primero. Se **acumula** el SUP-REP-759/2024 al diverso SUP-REP-735/2024, acorde a lo precisado en el apartado correspondiente.

Segundo. Se **confirma** la resolución impugnada, en la materia controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior, ante el secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

*“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”*

Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

ANEXO ÚNICO

1. Promocional para televisión denunciado:

“PRE REP FED XG HISTORIA V3.3” RV00958-23 [versión televisión] Imágenes representativas	
 <p style="font-size: small; text-align: center;">Aquí nací en Tepatepec, Hidalgo. Mensaje dirigido a militantes de acción nacional e integrantes de la Comisión Permanente Nacional</p>	 <p style="font-size: small; text-align: center;">Aquí nací en Tepatepec, Hidalgo. Mensaje dirigido a militantes de acción nacional e integrantes de la Comisión Permanente Nacional</p>
 <p style="font-size: small; text-align: center;">Mi causa de vida. Mensaje dirigido a militantes de acción nacional e integrantes de la Comisión Permanente Nacional</p>	 <p style="font-size: small; text-align: center;">Esta es la puerta que toqué y que no me abrieron. Mensaje dirigido a militantes de acción nacional e integrantes de la Comisión Permanente Nacional</p>
	 <p style="font-size: small; text-align: center;">Mensaje dirigido a militantes de acción nacional e integrantes de la Comisión Permanente Nacional</p>
Audio	
<p>Voz Xóchitl Gálvez: Aquí nací en Tepatepec, Hidalgo hace sesenta años; en un camión como este me fui del pueblo para buscar suerte en la Ciudad. Llegar a los diecisiete años a vivir aquí a Iztapalapa sola, fue un gran reto. Mi causa de vida han sido los pueblos indígenas. Desde Los Pinos siempre los atendí. Esta es la puerta que toqué y que no me abrieron, pero millones de mexicanos me abrieron la suya, y juntos vamos a abrir las puertas de Palacio para todos.</p> <p>Voz en off hombre: XÓCHITL FUERTE COMO TÚ</p> <p>Voz en off mujer: PAN</p> <p>Durante todo el promocional se advierte la transcripción del audio y adicionalmente las leyendas “Mensaje dirigido a militantes de acción nacional integrantes de la comisión permanente nacional” y “Xóchitl precandidata única Presidenta”</p>	

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

2. Video denunciado en el perfil de YouTube de Xóchitl Gálvez, publicado el veinte de noviembre de dos mil veintitrés:¹⁷

"Esta es mi historia, llena de sueños y esfuerzo" Xóchitl Gálvez-Youtube	
Imágenes representativas	
	 <small> Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus órganos partidistas</small>
Audio	
<p>Voz Xóchitl Gálvez: Aquí nació en Tepatepec, Hidalgo hace sesenta años; a los ocho años vendí las famosas gelatinas para ayudar a mi familia; aquí el Registro Civil donde trabajé; en un camión como este me fui del pueblo para buscar suerte en la Ciudad. No manches, llegar a los diecisiete años a vivir aquí a Iztapalapa sola, fue un gran reto; esta es la Facultad de Ingeniería donde estudié computación; aquí inició mi sueño de ser empresaria. Mi causa de vida han sido los pueblos indígenas. Desde Los Pinos siempre los atendí; no se pudo Hidalgo, pero sí la Miguel Hidalgo; aquí fui la Delegada; como Senadora voté a favor para que la pensión de adultos mayores y programas sociales estén en la Constitución. Esta es la puerta que toqué y que no me abrieron, pero millones de mexicanos me abrieron la suya, gracias a ellos hoy quiero ser tu candidata y juntos vamos a abrir las puertas de Palacio para todos.</p> <p>Voz en off hombre: XÓCHITL FUERTE COMO TÚ</p>	

¹⁷ <https://youtu.be/wVuK-VdzlPI?si=Esy-CxB0-pDT1qKi>